

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION ([REDACTED])
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 19/06/2009
Unidad
Administrativa: DELEGACION
TABASCO
Reservada: 1 a 17
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 14
FRACCION IV LFTAIPG
Ampliación del Período
de Reserva _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la
Unidad _____
Fecha de
Desclasificación: _____
Rubrica y cargo del
Servidor Publico: _____

139

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día diecinueve del mes de junio del año de dos mil nueve.-----

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, (POZO [REDACTED]) en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 068/2009 de fecha tres de marzo del dos mil nueve, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, (POZO [REDACTED]), [REDACTED] Municipio de Centla, Tabasco, en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Guillermo Aguirre Ascencio y Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de inspección a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, levantándose al efecto el acta número 27-03-P-068-2009 de fecha tres de marzo del dos mil nueve.

TERCERO.- El día veinticinco de marzo del dos mil nueve, fue notificado a PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION, el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintiséis de marzo al quince de abril del año dos mil nueve.

CUARTO.- De conformidad con lo señalado mediante el Acuerdo por el que se declaran como inhábiles los días 27, 28, 29 y 30 de abril y 4 de mayo del año dos mil nueve, publicado en el diario oficial de la Federación el día veintisiete de abril de dos mil nueve, no se cuentan dichos días para los términos y plazos correspondientes en el presente procedimiento administrativo

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DÉLEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

140



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Que mediante escritos recibidos en esta Procuraduría en fecha dieciséis y diecisiete de abril de dos mil nueve, la C. Lic. Liliانا de la O Pérez, en su carácter de apoderado legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil nueve.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto notificado por rotulón el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinte al veintidós de mayo de dos mil nueve

SEPTIMO.- Con fecha veintidós de mayo y nueve de junio de dos mil nueve se recibe escrito ante esta Procuraduría escritos de misma fecha suscritos por el apoderado legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, mediante el cual anexa información relativa al cumplimiento de medidas correctivas, por lo que se acordó dicho escrito a través del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil nueve.

OCTAVO.- Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve se giro orden de verificación de medidas número 219/2009, levantándose para tales efectos el acta de verificación número 27-08-MC-148/2009 de fecha veintitrés del mismo mes y año.

NOVENO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto notificado personalmente el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinte al veintidós de mayo de dos mil nueve.

DECIMO.- La persona sujeta a este procedimiento administrativo hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por lo que a través del proveído de fecha nueve de junio del dos mil nueve, se admiten sus alegatos, y se recibieron los escritos a que se refiere el punto séptimo de la presente resolución.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 106, 107, 08, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción XXXI, inciso c), 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiuno de enero del dos mil tres y reformado el veintinueve de noviembre de dos mil seis; así como en los artículos Primero párrafo 7 inciso 26 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se realizó inspección con el objeto de verificar si sus instalaciones y equipos auxiliares o complementarios cumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 28 y 31, 136, 147 y 147 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 29, 30 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de mayo del año dos mil, así como la NOM-115-SEMARNAT-2003 publicada en el diario oficial de la federación el veintisiete de agosto de dos mil cuatro, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil cinco; además del acuerdo por el que se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas publicada en el diario oficial de la federación el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y el acuerdo por el que se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas publicado en el diario oficial de la federación el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos; procediendo a realizar recorrido por dicha instalación con personal de esta Procuraduría y testigos de asistencia, donde se constato que actualmente se esta realizando la reparación mayor del pozo [REDACTED] manifestando el visitado que estas actividades de mantenimiento iniciaron el veintinueve de enero del año dos mil nueve, la profundidad del pozo es de 4110 metros, cabe mencionar que el equipo con el que se esta realizando el mantenimiento mayos es propiedad de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, con número de identificación [REDACTED] a continuación se procede a verificar el cumplimiento de la NOM-115-SEMARNAT-2003, 4.2 la Preparación del sitio y construcción ya fue realizada, por lo que las excavaciones, niveles, rellenos y compactaciones con los materiales necesarios ya fueron construidos; 4.3 perforación y mantenimiento. 4.3.1 durante el recorrido se constato que el camino de acceso se encuentra en óptimas condiciones. 4.3.2 además se observaron colocados señalamientos y letreros, en lugares visibles que tienen el nombre del campo petrolero, el nombre del pozo y su localización. 4.3.3 Así mismo se observo que el contrapozo es de concreto. 4.3.4 La maquinaria, equipo y materiales están en un sitio específico con el objeto de garantizar medidas de prevención y evitar impactos ambientales. 4.3.5 Los residuos sólidos, líquidos y domésticos están almacenados en

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]**
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

142

contenedores metálicos con tapa para su posterior disposición final. 4.3.6 no se da disposición final en la localización a los residuos sólidos y líquidos industriales. 4.3.7 No hay recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, toda vez que se esta realizando, un mantenimiento mayor al pozo. 4.3.8 Con respecto a este punto no se generan recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite. 4.3.9 Los envases, latas, tambos, garrafones, bolsas de plástico y bolsas de cartón, son depositados en contenedores metálicos y enviados a disposición final. 4.3.10 En la localización del Pozo Escarbado 4 no hay descarga de aguas residuales. 4.3.11 Durante el recorrido por la localización se constato que en la presa de quema de dimensiones de 12 X 15 metros aproximadamente hay presencia de derrames de sólidos con o mezcladas con aceites de hidrocarburos en contacto con el suelo natural, así como también se aprecio la presencia de líquidos aceitosos en el centro de la presa en suelo natural.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días dieciséis y diecisiete de abril del año dos mil nueve, suscritos por la Lic. Liliana de la O Pérez, apoderada Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, personalidad que se le tuvo por acreditada con la Escritura Pública Número 53,033, otorgada ante la fe del Lic. José Manuel Gómez del Campo López, titular de la notaria número ciento treinta y seis del Distrito Federal, en tal curso manifestó lo que convino a los intereses de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: La C. Lic. Liliana de la O Pérez, en su carácter de Apoderado Legal de PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareció mediante oficio de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, y el cual se analiza en primera instancia los argumentos hechos por el apoderado legal de PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, señalándole que en relación a la falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad consistente en la orden de inspección se desecha de plano toda vez que la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada, en donde se señalan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de sus Reglamentos en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, control y prevención de la contaminación a la atmósfera, etcétera, para ejercer la facultad que esta Procuraduría, lo que constituye la fundamentación legal. En cuanto a la motivación en dicha orden, esta se encuentra claramente definida al expresarse que esta legislación es de orden público y su cumplimiento corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial vigilar su observancia y cumplimiento en aquellas actividades y servicios que originen emanación, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar la salud o el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

143

tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica. En lo que se refiere a la presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado en el sentido de que debe ser la autoridad quien pruebe que la empresa en cuestión es responsable de los hechos y omisiones que se le imputa, resulta inoperante tal criterio, pues no constituye un precedente o jurisprudencia, cuya aplicación sea de observancia obligatoria; sumado a lo anterior dicha empresa pierde de vista que tratándose de actos administrativos de la naturaleza de la orden de inspección impugnada, de conformidad con el orden jurídico mexicano los actos de autoridad tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no se presenta este supuesto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

“ARTICULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, es de indicar que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es como establece el jurista Emilio Margáin Manatou en su obra De lo Contenciosos Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, por lo que los hechos y omisiones asentados durante el procedimiento, se tienen como válidos, en virtud de que durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sancionadora no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo 220 del Código Fiscal, (794) Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

144

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. De Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Además es importante señalar que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que al iniciar la inspección el personal actuante se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, de lo que se desprende que la visita de inspección puede realizarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin más formalidades que identificarse, exhibir la orden y entregar copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia.

De la misma manera, se ofrecieron las siguientes probanzas:

1.- Copia certificada del testimonio notarial número 53,033, documental pública la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción II, 129 y 130 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y con dicha prueba se acreditó la personalidad de quien suscribe.

2.- Evidencia fotográfica constante de cinco fotografías blanco y negro, documentales privadas que se admitieron las cuales tienen relación directa con el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción VII, y 188 del código federal de procedimiento civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y con dichas documentales el apoderado legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, acredita la limpieza del sitio en la instalación del Pozo [REDACTED] y tomando en consideración que esta prueba por su propia naturaleza requiere la verificación física para su validez en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se emitió orden de verificación de medidas correctivas a través del cual se comprobó que efectivamente se llevaron a cabo las actividades de limpieza del suelo en la presa del Pozo [REDACTED], por lo que con esta prueba se dio cumplimiento a la medida correctiva número uno ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, sin embargo, no desvirtúa irregularidad alguna toda vez que se detectó contaminación de suelo natural con hidrocarburo en la instalación visitada, por lo que esta prueba confirma la irregularidad encontrada, por lo que esta autoridad tiene la facultada de valorar dicha probanza determinando que con ella no desvirtúa irregularidad alguna, sirve como referencia para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 200,151

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

145

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

3.- Copia simple de la orden de inspección número 168/2009 de fecha tres de marzo de dos mil nueve, documental pública la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y con dicha prueba se acredita los extremos de la orden de inspección señalada, la cual obra su original en autos.

4.- Copia simple del acta de inspección número 27-03-P-0068-2009 de fecha tres de marzo de dos mil nueve, documental pública la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y con dicha prueba se acredita los extremos del acta de inspección señalada, la cual obra su original en autos.

5.- Copia simple de oficio número OF.CSA-GO-084/09 de fecha quince de abril de dos mil nueve, firmado por el Ing. Juana Maria Hernández Quiroga, Gerente de Operaciones Corporativo de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., documental privada que se admitió y la cual tiene relación directa con el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III, y 133 del código federal de procedimiento civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y con dicha documental se invitó a esta Procuraduría

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]**
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

12/6

a la toma de muestras en el sitio, por lo que con dicha documental se probó que la empresa PEMEX EXPLORACION Y Producción, realizó el muestreo del sitio, por lo anterior la documental presentada es válida para dar cumplimiento a la medida correctiva número dos ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, sin embargo no desvirtúa irregularidad alguna toda vez que se detectó contaminación de suelo natural con hidrocarburo en la instalación visitada, por lo que esta prueba confirma la irregularidad encontrada.

6.- Original del programa calendarizado para los trabajos de limpieza y/o restauración de Presas de Quema, Localizaciones y/o áreas aledañas a Pozos de la Región Sur firmado por la Biol. [REDACTED] documental privada que se admitió y la cual tiene relación directa con el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III, y 133 del código federal de procedimiento civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, por lo tanto aun y cuando la documental es admitida, en si misma no aporta prueba alguna que desvirtúe la irregularidad detectada en la multicitada visita de inspección, ya que con ella se calendarizó las actividades de limpieza y restauración del sitio contaminado, por lo que con esta documental se dio cumplimiento a la medida correctiva número dos ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, sin embargo no desvirtúa irregularidad alguna toda vez que se detectó contaminación de suelo natural con hidrocarburo en la instalación visitada, por lo que esta prueba confirma la irregularidad encontrada.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona física.

7.- Original de Propuesta de caracterización de la presa de quema del pozo [REDACTED] elaborado por la empresa Corporativo de servicios Ambientales, S.A. de C.V., (CORSA), documental privada que se admitió y la cual tiene relación directa con el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III, y 133 del código federal de procedimiento civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, por lo tanto aun y cuando la documental es admitida, en si misma no aporta prueba alguna que desvirtúe la irregularidad detectada en la multicitada visita de inspección, ya que con ella se envió la propuesta de restauración del sitio contaminado, por lo que con esta documental se dio cumplimiento a la medida correctiva número dos ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, sin embargo no desvirtúa irregularidad alguna toda vez que se detectó contaminación de suelo natural con hidrocarburo en la instalación visitada, por lo que esta prueba confirma la irregularidad encontrada.

8.- La Presuncional Legal y humana, la cual tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción VIII, toda vez que la prueba presuncional también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

147

demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica. En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, caso que se aplica al presente asunto toda vez que no existe prueba alguna para demostrar la no responsabilidad de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, en las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha once de febrero de dos mil nueve, por lo que no se considera prueba suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 174,204
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: II.2o.P.210 P
Página: 1517

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO.

Las leyes de la razón no pueden sino entenderse conforme a los postulados de la lógica elemental. En ese sentido, la presunción será la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos. Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso (indicios), con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

No. Registro: 174,205
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: II.2o.P.209 P
Página: 1516

PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Por todo lo anterior se desprende claramente las siguientes conclusiones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en pleno uso de sus facultades de inspección y vigilancia, realizaron visita de inspección a la instalación Pozo Escarbado número 4, perteneciente a la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, de conformidad con las formalidades previstas en los artículos 161,162,163,164, 165,166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores adscritos actuantes, con el poder legal que se les confiere, asentaron hechos que resultaron ser infracciones a las leyes ambientales vigentes, a decir, se detectó la contaminación de suelo natural con hidrocarburo, así como se detectó la presencia de líquidos aceitosos en el centro de la presa en suelo natural, sin poder cuantificar el área afectada, dicha instalación perteneciente a la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, durante la substanciación del procedimiento administrativo, la empresa compareció y no ofreció pruebas para desvirtuar las irregularidades detectadas, y de un análisis minucioso de las mismas se desprende que ninguna de las pruebas ofrecidas prueban plenamente que la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

contaminación de suelo detectada en la visita de inspección fue provocada por alguna actividad ajena a las que realiza la empresa, máxime que durante el procedimiento se probó plenamente la existencia de un contaminante (artículo 3 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) a decir Aceite crudo de hidrocarburo, mismo que al tener contacto con el suelo provoca un desequilibrio ecológico definido este como La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; (artículo 3 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), por lo anterior la conducta tipificada encuadra con el precepto de ley violado, en el presente caso el artículo 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concluyendo que la paraestatal PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, fue responsable de que su instalación contaminara el ambiente, violándose los preceptos de ley señalados.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que se detectó contaminación de suelo natural con hidrocarburo, así como se detectó la presencia de líquidos aceitosos en el centro de la presa en suelo natural, sin cuantificar el área afectada, perteneciente a la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

150

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, PEMEX, Exploración y Producción, cometió la infracción establecida en el artículo 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

ARTÍCULO 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de Pemex, Exploración y Producción a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la irregularidad consistente en contaminación de suelo natural con hidrocarburo, así como se detectó la presencia de líquidos aceitosos en el centro de la presa en suelo natural, sin cuantificar el área afectada, lo que lleva a problemas de seguridad y salud, como la degradación del suelo, ya que el hidrocarburo al ser un contaminante al entrar en contacto con el suelo, ocurre una filtración a las capas del mismo, lo que cambia su estructura, provocando severas alteraciones al mismo aunado a que el hidrocarburo puede expandir su mancha contaminante, y daña también a la flora y fauna del área.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que Petróleos Mexicanos al ser parte de la administración pública federal paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto de acuerdo al artículo 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 47 y

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION ([REDACTED])
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

52 de la Ley Federal de entidades paraestatal y 2 y 3, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiéndose sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas sectoriales que se derivan del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del que puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, siendo el presupuesto de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN para este año \$349,390,300.000 pesos, a como se desprende del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, el cual entró en vigor el primero de enero del año dos mil nueve, elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

152



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION ([REDACTED])
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, acreditó haber cumplido con las medidas correctivas número 1 y 2, toda vez que realizó la limpieza del sitio y presentó la propuesta de restauración del sitio, no cumpliendo con las medidas número 3,4 y 5 que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve toda vez que no ha presentado el resultado de los análisis químicos realizados, no ha presentado el informe final de las actividades de limpieza del sitio, por lo que no ha dado cumplimiento a todas las medidas ordenadas, dando cumplimiento parcial, por lo que se considera un atenuante para la imposición de la sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$54,800.00** (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$54.80, siendo este el monto decretado por la comisión de Salarios Mínimos para el ejercicio en el año 2009, publicado en el diario oficial de la federación el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por lo que da la cantidad antes descrita y sustentada en los criterios a, b, c, d, y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 139 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. De dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION ([REDACTED])**
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009
ACUERDO No: 000131
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

153

1.- Entregar ante esta procuraduría federal de protección al ambiente para que determine lo conducente al final de las actividades de toma de muestras y análisis, un reporte con los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación en hojas membretadas de laboratorio el cual deberá estar acreditado ante la entidad mexicana de acreditación, su clave de acreditado y su vigencia en el que indique el método bajo el cual se analizaron las muestras, así como la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, este reporte deberá contener también planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído

2.- En caso de rebasar los límites máximos permisibles de hidrocarburo en suelo, señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 en su punto 6.2 tabla 2 y 3 en cumplimiento lo señalado en el punto 8.2, realice la remediación del suelo hasta que se cumpla con lo establecido en el numeral 8.1. de la norma citada, debiendo entender lo establecido en el punto 8.4 y sus numerales correspondientes y así mismo deberá entregar a la dirección general de gestión integral de materiales y actividades riesgosas con 30 días de anticipación al inicio de actividades, el proyecto detallado de la remediación para que esta determine lo conducente. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído

3.- Presentar ante esta procuraduría federal de protección al ambiente, el informe final de los trabajos efectuados en la limpieza del sitio que detalle, volumen total del material contaminado (suelo y pasto) y enviado a tratamiento del material contaminado, presentar la tecnología utilizada, evidencia fotografica, disposición final del material tratado, deberá presentar documento que contenga la información del volumen dispuesto, fecha y lugar de disposición de dicho material con el visto bueno del supervisor operativo de las actividades. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17.26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 y 139 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 y el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, una multa total de **54,800.00** (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de 54.80 en el año 2009, siendo este el monto decretado por la

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

154

comisión de Salarios Mínimos para el ejercicio en el año 2009, publicado en el diario oficial de la federación el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco, número 1203, Colonia Lindavista, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/044-2009

ACUERDO No: 000131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

155

con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el domicilio ubicado en la Avenida Campo Sitio Grande, número 2000, Fraccionamiento carrizal, Tabasco 2000, C.P. 86038, Villahermosa, Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución, requiriéndole para que a la brevedad posible haga del conocimiento de ésta autoridad, la realización del pago de la multa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. Antonio Lope Báez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

AL/JNH

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN TABASCO

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario